



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2014-07

TEMA : DETERMINAR SI PROCEDE SUSTITUIR LA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL U OFICINA DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES POR UNA MULTA CUANDO AL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN EL FEDATARIO FISCALIZADOR LO ENCUENTRA CERRADO.

FECHA : 05 de mayo de 2014

HORA : 12:30 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

MODALIDAD : Vídeo Conferencia

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Marina Zelaya V. Mariella Casalino M. Jesús Fuentes B. Luis Cayo Q. Patricia Meléndez K. Caridad Guarniz C. Juana Pinto de A.	Sergio Ezeta C. Víctor Castañeda A. Raúl Queuña D. Lorena Amico D. Pedro Velásquez L.R. Cristina Huertas L. Lily Villanueva A. Rosa Barrantes T.	Luis Ramírez M. Jorge Sarmiento D. Miguel De Pomar S. Gabriela Márquez P. Elizabeth Winstanley P. Rossana Izaguirre L.I. Roxana Ruiz A. Zoraída Olano Silva.
-------------------	--	---	---

NO ASISTENTES	: Ada Flores T. Carmen Terry R. Marco Huamán S. José Martel S. Doris Muñoz G. Gary Falconí S.	Descanso Médico: fecha de votación Vacaciones: fecha de votación Vacaciones: fecha de suscripción Vacaciones: fecha de suscripción Vacaciones: fecha de suscripción Vacaciones: fecha de suscripción
----------------------	--	---

I. ANTECEDENTES:

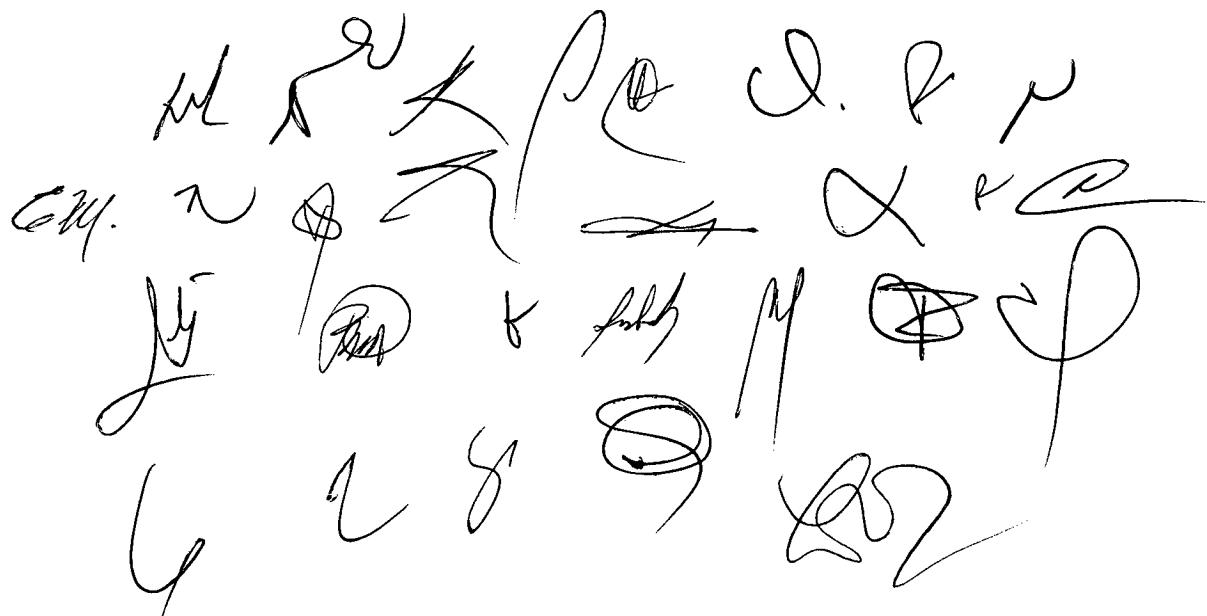
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Si el Fedatario Fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, procede sustituir dicha sanción por una multa.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".



TEMA:

DETERMINAR SI PROCEDE SUSTITUIR LA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL U OFICINA DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES POR UNA MULTA CUANDO AL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN EL FEDATARIO FISCALIZADOR LO ENCUENTRA CERRADO.

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	Si el Fedatario Fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, no procede sustituir dicha sanción por una multa sino que debe ejecutarla.	Si el Fedatario Fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, procede sustituir dicha sanción por una multa.
	Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Fundamento: ver propuesta 2 del informe.
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga		X
Dr. Ezeta	X	
Dr. Ramírez		X
Dra. Zelaya		X
Dr. Castañeda		X
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Casalino		X
Dr. Queuña		X
Dr. De Pomar		X
Dra. Flores	DESCANSO MÉDICO	DESCANSO MÉDICO
Dr. Fuentes	X	
Dra. Amico		X
Dra. Márquez		X
Dr. Cayo		X
Dr. Velásquez		X
Dr. Huamán		X
Dra. Winstanley		X
Dr. Martel		X
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Huertas		X
Dr. Falconí		X
Dra. Izaguirre		X
Dra. Guarniz		X
Dra. Villanueva	X	
Dra. Ruiz		X
Dra. Pinto		X
Dra. Barrantes	X	
Dra. Terry	VACACIONES	VACACIONES
TOTAL	7	21

TEMA:

DETERMINAR SI PROCEDE SUSTITUIR LA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL U OFICINA DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES POR UNA MULTA CUANDO AL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN EL FEDATARIO FISCALIZADOR LO ENCUENTRA CERRADO.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Ramírez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Castañeda	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores	DESCANSO MÉDICO	DESCANSO MÉDICO
Dr. Fuentes	X	
Dra. Amico	X	
Dra. Márquez	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dra. Guarniz	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Ruiz	X	
Dra. Pinto	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Terry	VACACIONES	VACACIONES
TOTAL		

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

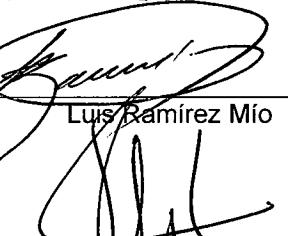
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



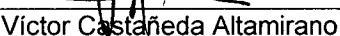
Licette Zúñiga Dulanto



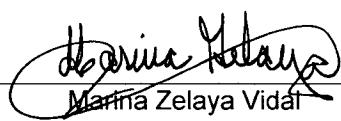
Sergio Ezeta Carpio



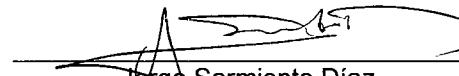
Luis Ramírez Mío



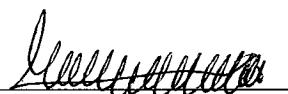
Víctor Castañeda Altamirano



Marina Zelaya Vidal



Jorge Sarmiento Díaz



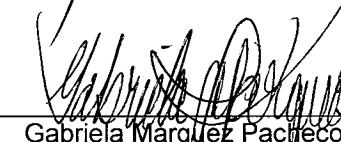
Mariella Casalino Mannarelli



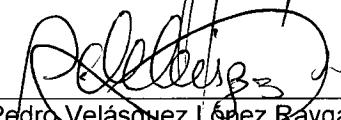
Raúl Queuña Díaz



Jesús Erentes Borda



Gabriela Marquez Pacheco



Pedro Velásquez López Raygada



Elizabeth Winstanley Patiño



Doris Muñoz García
Fecha: 12/10/2014



Cristina Huertas Lizarzaburu

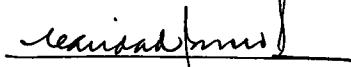
José Martel Sánchez
Fecha: 05/10/2014



Patricia Meléndez Kohatsu



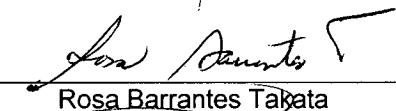
Gary Falconí Sinche
Fecha: 12/05/2014



Caridad Guarniz Cabell



Roxana Ruiz Abarca



Rosa Barrantes Takata



Rossana Izquierro Llampsí



Lily Villanueva Aznarán



Juana Pinto de Aliaga



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2014-07

INFORME DE SALA PLENA

TEMA : DETERMINAR SI PROCEDE SUSTITUIR LA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL U OFICINA DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES POR UNA MULTA CUANDO AL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN EL FEDATARIO FISCALIZADOR LO ENCUENTRA CERRADO

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

De conformidad con el artículo 180° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 133-2013-EF, entre las sanciones que puede aplicar la Administración Tributaria se encuentra la de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, siendo que en las Tablas de Infracciones y Sanciones previstas por el citado código, se establecen los casos en los que corresponde aplicarla.

Ahora bien, si la Administración Tributaria ha dispuesto el cierre de un establecimiento por haberse incurrido en alguna infracción respecto de la que se ha tipificado dicha sanción, el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° del referido código prevé que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) está facultada a sustituirla por una multa, entre otros casos, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre.

Al respecto, en algunos casos se ha observado que cuando el Fedatario Fiscalizador acude al establecimiento en el que se aplicará la sanción de cierre, constata que éste se encuentra cerrado, por lo que corresponde determinar si en dicho supuesto procede la ejecución de la sanción, levantando la constancia de cierre y/o colocación de sellos y/o carteles oficiales o su sustitución por una multa.

Amerita llevar el presente tema a conocimiento de la Sala Plena en aplicación del artículo 154° del Código Tributario, según el cual, de presentarse resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal Fiscal debe someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal. Dicho artículo agrega que en este caso, la resolución debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano".

II. ANTECEDENTES

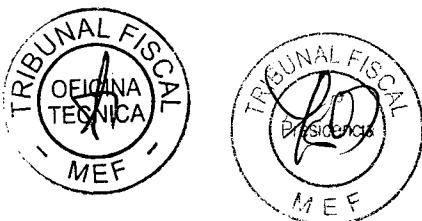
Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1. PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Si el Fedatario Fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, no procede sustituir dicha sanción por una multa sino que debe ejecutarla.



FUNDAMENTO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes. En concordancia con ello, el artículo 180° del citado código prevé que la Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, sanciones tales como la multa y el cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes¹ de acuerdo con las tablas forman parte del referido Código.

En efecto, la sanción de cierre de establecimiento ha sido recogida por las Tablas I, II y III del Código Tributario y prevista, entre otros, en los casos de las infracciones tipificadas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del anotado código².

Por otro lado, según lo previsto por el artículo 183° del mencionado código, cuando exista imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento³, la SUNAT adoptará las acciones necesarias para impedir el desarrollo de la actividad que dio lugar a la infracción por el período que correspondería al cierre. A ello se agrega que la SUNAT podrá sustituir dicha sanción por una multa, entre otros casos, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicarla.

Al respecto, en algunos casos se ha observado que cuando el Fedatario Fiscalizador acude al establecimiento en el que se aplicará la sanción de cierre temporal de establecimiento, constata que éste se encuentra cerrado, por lo que corresponde determinar si en dicho supuesto procede la ejecución de la sanción, levantando la constancia de cierre y/o colocación de sellos y/o carteles oficiales o su sustitución por una multa.

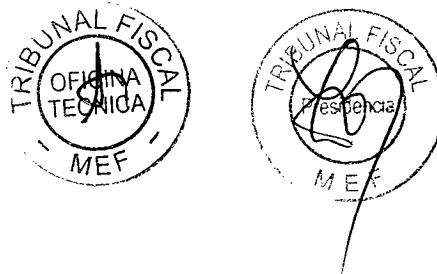
De acuerdo con el artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, dicho funcionario tiene entre sus funciones ejecutar las sanciones de cierre temporal de establecimiento así como colocar sellos, carteles, letreros oficiales, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria en aquellos casos que las normas legales lo establezcan como su función o en la ejecución de las sanciones correspondientes a las Tablas I, II y III del Código Tributario.

Ahora bien, mediante Resolución de Superintendencia N° 144-2004/SUNAT se han dictado disposiciones para la colocación de sellos, letreros y carteles oficiales con motivo de la ejecución o aplicación de sanciones o en ejercicio de las funciones de la Administración Tributaria.

¹ En adelante, "cierre temporal de establecimiento".

² El artículo 174° prevé entre las infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago a conductas como no emitir y/u no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión (numeral 1), emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión (numeral 2) y emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT (numeral 3).

³ Cabe precisar que de conformidad con el artículo 183° del Código Tributario, tratándose de las infracciones previstas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del Código Tributario, si el deudor tributario tiene varios establecimientos, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento en el que se cometió, o en su defecto, en el que se detectó la infracción. Asimismo, se prevé que tratándose de las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del infractor.



Sobre el particular, el artículo 2º de la citada resolución de superintendencia prevé que cuando se proceda a la ejecución de la sanción de cierre temporal de establecimiento, el Fedatario Fiscalizador se presentará en el establecimiento donde se cometió o se detectó la infracción o en su defecto, en el domicilio fiscal del deudor tributario infractor, según sea el caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 183º del Código Tributario, a efectos de colocar en un lugar visible los sellos y/o carteles oficiales, según corresponda. Asimismo, se señala que la SUNAT podrá emplear adicionalmente letreros, precintos u otros mecanismos con motivo de la ejecución de la sanción de cierre, para lo cual deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el citado artículo.

A ello se agrega que colocado el sello y/o cartel oficial, el Fedatario Fiscalizador emitirá una "Constancia de Cierre y/o Colocación de Sellos y/o Carteles Oficiales" en la que hará constar el cierre efectuado.

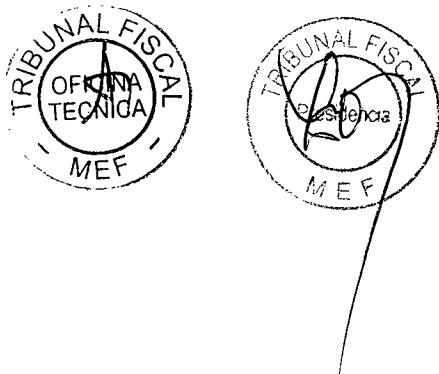
Como se aprecia, el objetivo de la sanción de cierre temporal de establecimiento es impedir que se desarrolle la actividad que dio lugar a la infracción. Por consiguiente, el supuesto analizado no supone una acción del deudor tributario que haga imposible aplicarla. En efecto, si el Fedatario Fiscalizador constata que el local está cerrado, y consecuentemente, que en éste no se viene desarrollando la actividad que dio lugar a dicha infracción y que no se evidencia afectación de los derechos de terceros por la ejecución de dicha medida, no tiene impedimento alguno para colocar en un lugar visible los sellos y/o carteles oficiales, según corresponda e incluso letreros, precintos u otros mecanismos que aseguren el cumplimiento de la sanción.

Esto es, si el Fedatario Fiscalizador de la Administración se acerca a ejecutar una sanción de cierre temporal de establecimiento y constata únicamente que el local se encuentra cerrado, ello implica que de su verificación no ha constatado la existencia de acciones o circunstancias que desvirtúen la finalidad de la sanción, por lo que procede ejecutar ésta al no verificarse motivo alguno que la impida.

Al respecto, cabe precisar que si el sujeto infractor ya había cerrado su establecimiento, el cómputo de los días de cierre se efectuará desde el momento en el que el Fedatario Fiscalizador de la Administración se acerca a éste para ejecutar la sanción y levanta la constancia de cierre, el mismo que debe corresponder al establecido en la resolución que impone la sanción de cierre y no desde el día en que el sujeto infractor lo cerró pues conforme lo han dispuesto las normas, dicha ejecución debe cumplirse de acuerdo con las formalidades establecidas.

Por consiguiente, si el sujeto cerró su establecimiento con anticipación, ello no enerva la facultad de la Administración para ejecutar la sanción programada, cumpliendo con la finalidad de la sanción la que es impedir que las actividades del sujeto infractor se lleven a cabo en el establecimiento en el que se detectó la infracción.

Cabe reafirmar que, como se ha mencionado, la sanción de cierre temporal de establecimiento debe ejecutarse siempre y cuando en dicha ejecución el Fedatario Fiscalizador no constate que se afecta el derecho de terceros, como sucede por ejemplo, en los casos en que el establecimiento es compartido con otras personas o cuando constituye el hogar del sujeto infractor o de un tercero.



Por tanto, de presentarse la situación analizada⁴, el fedatario fiscalizador deberá ejecutar la sanción y emitir la "Constancia de Cierre y/o Colocación de Sello y/o Carteles Oficiales" en la que hará constar el cierre efectuado.

En tal sentido, se concluye que si el Fedatario Fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, no procede sustituir dicha sanción por una multa sino que debe ejecutarla⁵.

3.2. PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Si el Fedatario Fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, procede sustituir dicha sanción por una multa.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes. En concordancia con ello, el artículo 180º del citado código prevé que la Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, sanciones tales como la multa y el cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes⁶ de acuerdo con las tablas forman parte del referido Código.

En efecto, la sanción de cierre de establecimiento ha sido recogida por las Tablas I, II y III del Código Tributario y prevista, entre otros, en los casos de las infracciones tipificadas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174º del anotado código⁷.

Por otro lado, según lo previsto por el artículo 183º del mencionado código, cuando exista imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento⁸, la SUNAT adoptará las acciones necesarias para impedir el desarrollo de la actividad que dio lugar a la infracción por el período

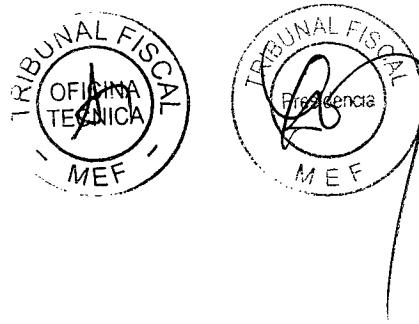
⁴ Esto es, que no se afecten derechos de terceras personas ni que se trate de un local que además sirve de hogar y respecto del cual, no se cuenta con acceso independiente.

⁵ Colocando en un lugar visible los sellos y/o carteles oficiales, según corresponda, pudiendo emplear adicionalmente letreros, precintos u otros mecanismos con motivo de la ejecución de la sanción de cierre.

⁶ En adelante, "cierre temporal de establecimiento".

⁷ El artículo 174º prevé entre las infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago a conductas como no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión (numeral 1), emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión (numeral 2), y emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT (numeral 3).

⁸ Cabe precisar que de conformidad con el artículo 183º del Código Tributario, tratándose de las infracciones previstas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174º del Código Tributario, si el deudor tributario tiene varios establecimientos, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento en el que se cometió, o en su defecto, en el que se detectó la infracción. Asimismo, se prevé que tratándose de las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del infractor.



que correspondería al cierre. A ello se agrega que la SUNAT podrá sustituir dicha sanción por una multa, entre otros casos, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicarla.

Al respecto, en algunos casos se ha observado que cuando el Fedatario Fiscalizador acude al establecimiento en el que se aplicará la sanción de cierre temporal de establecimiento, constata que éste se encuentra cerrado, por lo que corresponde determinar si en dicho supuesto procede la ejecución de la sanción, levantando la constancia de cierre y/o colocación de Sellos y/o carteles oficiales o su sustitución por una multa.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, dicho funcionario tiene entre sus funciones ejecutar las sanciones de cierre temporal de establecimiento así como colocar sellos, carteles, letreros oficiales, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria en aquellos casos que las normas legales lo establezcan como su función o en la ejecución de las sanciones correspondientes a las Tablas I, II y III del Código Tributario.

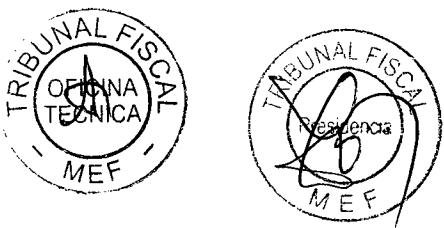
Ahora bien, mediante Resolución de Superintendencia N° 144-2004/SUNAT se han dictado disposiciones para la colocación de sellos, letreros y carteles oficiales con motivo de la ejecución o aplicación de sanciones o en ejercicio de las funciones de la Administración Tributaria.

Sobre el particular, el artículo 2° de la citada resolución de superintendencia prevé que cuando se proceda a la ejecución de la sanción de cierre temporal de establecimiento, el Fedatario Fiscalizador se presentará en el establecimiento donde se cometió o se detectó la infracción o en su defecto, en el domicilio fiscal del deudor tributario infractor, según sea el caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 183° del Código Tributario, a efecto de colocar en un lugar visible los sellos y/o carteles oficiales, según corresponda. Asimismo, se señala que la SUNAT podrá emplear adicionalmente letreros, precintos u otros mecanismos con motivo de la ejecución de la sanción de cierre, para lo cual deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el citado artículo.

A ello se agrega que colocado el sello y/o cartel oficial, el Fedatario Fiscalizador emitirá una "Constancia de Cierre y/o Colocación de Sellos y/o Carteles Oficiales" en la que hará constar el cierre efectuado.

Como se aprecia, el objetivo de la sanción de cierre temporal de establecimiento es impedir que el sujeto infractor desarrolle actividad comercial o de servicios en el local intervenido. Por consiguiente, si el Fedatario Fiscalizador de la Administración se presenta para ejecutar dicha sanción y constata únicamente que el establecimiento u oficina se encuentra cerrado, ello le impide verificar si el infractor continuaba realizando actividades en el local, por lo que el simple proceder de colocar en un lugar visible los sellos y/o carteles oficiales, sin haber comprobado si en el referido local se continúa realizando actividades, y de ser el caso, si es el sujeto infractor quien las realiza, no permite tener certeza de que se esté aplicado de acuerdo a ley la referida sanción.

Asimismo, el Fedatario Fiscalizador de la Administración tampoco estaría en la posibilidad de constatar si se afectan derechos de terceros como sucede por ejemplo si el establecimiento es compartido con otras personas o si constituye además la vivienda del infractor o de terceros y si no hay un acceso adicional que les permita ingresar a éste.



Además, de acuerdo con las normas citadas es a la Administración –representada por el Fedatario Fiscalizador- a quien le corresponde ejecutar la sanción temporal de cierre de establecimiento, por lo que no puede considerarse que ésta se ha ejecutado con el solo hecho de haber el referido funcionario constatado que el establecimiento u oficina se encuentra cerrado.

Como se advierte, todas estas circunstancias imposibilitan al Fedatario Fiscalizador ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento, por lo que de acuerdo con las normas citadas, procede la sustitución de dicha sanción por una resolución de multa.

Por consiguiente, se concluye que si el Fedatario Fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, procede sustituir dicha sanción por una multa.

IV. CRITERIOS A VOTAR

4.1. PROPUESTA 1

Si el Fedatario Fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, no procede sustituir dicha sanción por una multa sino que debe ejecutarla.

4.2 PROPUESTA 2

Si el Fedatario Fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, procede sustituir dicha sanción por una multa.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF

Artículo 165°.- DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES

“La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo”.

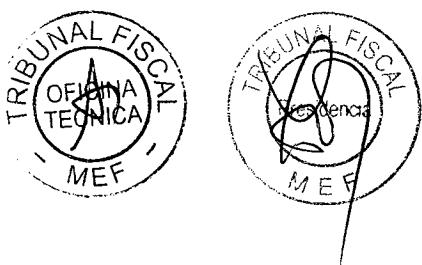
Artículo 171°.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

“La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables”.

Artículo 174°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS

“Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago:

1. *No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.*
2. *Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.*
3. *Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.*



No constituyen infracción los incumplimientos relacionados a la modalidad de emisión que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que serán especificadas mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT....”.

Artículo 180°.- TIPOS DE SANCIONES

“La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código...”.

Artículo 183°.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL

“La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un mínimo de uno (1) y un máximo de diez (10) días calendario, conforme a la Tabla elaborada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.

Cuando el deudor tributario tenga varios establecimientos, y hubiera incurrido en la infracción de no otorgar los comprobantes de pago u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como tales, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento en el que se cometió, o en su defecto, se detectó la infracción. Tratándose de las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del contribuyente.

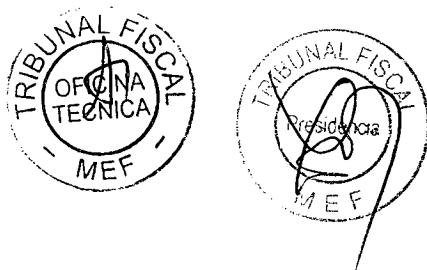
Cuando exista imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, la SUNAT adoptará las acciones necesarias para impedir el desarrollo de la actividad que dio lugar a la infracción, por el período que correspondería al cierre. (...)

La SUNAT podrá sustituir la sanción de cierre temporal por:

- Una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando la SUNAT lo determine en base a los criterios que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia.*

La multa será equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las ocho (8) UIT.

Cuando no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos, se aplicará el monto establecido en las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código....”.



REGLAMENTO DEL FEDATARIO FISCALIZADOR, DECRETO SUPREMO N° 086-2003-EF

Artículo 4º.- FUNCIONES DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

“Son funciones del Fedatario Fiscalizador, las siguientes: (...)”

- b) Ejecutar las sanciones de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como aplicar el comiso o internamiento temporal de vehículos, según corresponda. (...)”*
- k) Colocar sellos, carteles, letreros oficiales, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria en aquellos casos que las normas legales lo establezcan como su función o en la ejecución de las sanciones correspondientes a las Tablas I, II y III del Código Tributario. Asimismo, podrá colocar en los establecimientos o locales donde se desarrollan actividades económicas y en los medios de transporte, signos distintivos alusivos a las obligaciones tributarias...”.*

APRUEBAN DISPOSICIONES PARA LA COLOCACIÓN DE SELLOS, LETREROS Y CARTELES OFICIALES CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN O APLICACIÓN DE SANCIONES O EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 144-2004-SUNAT

Artículo 2º.- COLOCACIÓN DE SELLOS Y/O CARTELES OFICIALES EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCION DE CIERRE

“Cuando se proceda a la ejecución de la sanción de cierre, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

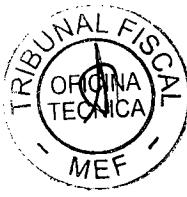
- a) El Fedatario Fiscalizador se apersonará al establecimiento donde se cometió o se detectó la infracción o en su defecto al domicilio fiscal del deudor tributario infractor, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código Tributario, a efectos de la colocación en un lugar visible de los sellos y/o carteles oficiales, según corresponda.*

Colocado el sello y/o cartel oficial, el Fedatario Fiscalizador procederá a emitir la “Constancia de Cierre y/o Colocación de Sellos y/o Carteles Oficiales” correspondiente, donde se hará constar el cierre efectuado.

- b) Al día siguiente de cumplido el plazo establecido para la sanción de cierre, el Fedatario Fiscalizador se apersonará al establecimiento u oficina del deudor tributario infractor a fin de retirar los sellos y/o carteles oficiales colocados con motivo de la aplicación de la sanción. Para tal efecto, dejará constancia de dicho acto en el documento respectivo.*

El deudor tributario infractor podrá realizar el retiro de dichos sellos y/o carteles oficiales, sólo en el caso en que siendo las doce (12) horas del día siguiente a aquél en que se cumple el plazo establecido para la sanción de cierre, el Fedatario Fiscalizador no se hubiera apersonado para realizar dicha diligencia.

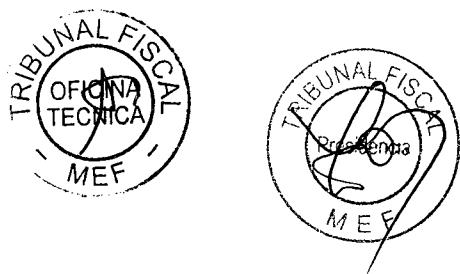
- c) El retiro de los sellos y/o carteles oficiales que se efectúe antes de la hora señalada en el segundo párrafo del inciso b) o el no exhibir, ocultar o destruir los mismos, implicará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 177 del Código Tributario. La*



SUNAT podrá colocar nuevos sellos y/o carteles oficiales, hasta por la culminación del plazo establecido para la sanción de cierre, cuando se detecte la no exhibición o retiro, ocultamiento, destrucción antes del plazo señalado, dejando constancia en el Acta respectiva, sin perjuicio de aplicar la sanción que corresponda.

- d) El reabrir indebidamente el establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre el cual se haya impuesto la sanción de cierre temporal, sin haberse vencido el plazo señalado en el segundo párrafo del inciso b) y/o sin la presencia del Fedatario Fiscalizador, implicará la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 177 del Código Tributario, dejando constancia en el Acta respectiva.*

La SUNAT podrá emplear adicionalmente letreros, precintos u otros mecanismos con motivo de la ejecución de la sanción de cierre, para lo cual deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el presente artículo”.



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE SEÑALÓ QUE NO PROcede SUSTITUIR LA SANCIÓN DE CIERRE POR MULTA

RTF N° 21222-9-2012 (14.12.2012)

"Que asimismo del Acta de Inspección N° 070-062-0007638-03 y su Anexo de 8 de noviembre de 2011 (fojas 8 y 9), se observa que la Administración dejó constancia que la sanción de cierre de establecimiento no pudo ejecutarse debido a que el local sancionado se encontraba cerrado, por lo que de conformidad con el citado artículo 183º del Código Tributario sustituyó la sanción de cierre por la multa objeto de impugnación.

Que la sanción de cierre de establecimiento tiene como objetivo impedir el desarrollo de las actividades propias del local del sancionado durante un período determinado, de manera que el Código Tributario admite la posibilidad de que se sustituya tal sanción por una multa en los casos en que ello no pueda lograrse (como puede ser el caso de un contribuyente que haya dejado de operar, que se trate de un sujeto que desarrolla comercio ambulatorio y que por tanto no tenga local que cerrarse, etc.) o porque las consecuencias que su ejecución así lo justifiquen (que el local sirva de acceso a la vivienda, etc.).

Que el hecho comprobado por la Administración referido a que el establecimiento estuvo cerrado el 8 de noviembre de 2011, día de la intervención, no significa que existan circunstancias que impidan u obstaculicen la clausura temporal del establecimiento o que las consecuencias que este pudiera traer así lo amerite, de acuerdo con el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11865-10-2012, por lo que la sustitución de la sanción de cierre por multa no es válida, en consecuencia corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 0740020023408".

RTF N° 20670-10-2012 (11.12.2012)

"Que según se aprecia del Acta de Inspección N° 0500620009989-03 y Anexo: De Constatación de Hechos (foja 15) la Administración dejó constancia que la sanción de cierre de establecimiento no pudo ejecutarse debido a que el local sancionado se encontraba cerrado, por lo que de conformidad con el citado artículo 183º del Código Tributario la Administración sustituyó la sanción de cierre por la multa objeto de impugnación.

Que la sanción de cierre de establecimiento tiene como objetivo impedir el desarrollo de las actividades propias del local del sujeto infractor durante un período determinado, de manera que el Código admite la posibilidad que se sustituya tal sanción por una multa en los casos en que ello no pueda lograrse, como cuando el contribuyente hubiera dejado de operar o que desarrollara comercio ambulatorio y que por lo tanto no tuviera local que cerrarse, etc., o porque las consecuencias que su ejecución así lo justificaran, como en caso que el local sirviera de acceso a una vivienda.

Que el hecho comprobado por la Administración referido a que el establecimiento estuvo cerrado el día de la intervención no significa que existieron circunstancias que impidieron u obstaculizaron



la clausura temporal del establecimiento⁹ o que las consecuencias que éste pudiera traer así lo hubieran ameritado, de acuerdo con pronunciamientos similares recogidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal, como las N° 159-2-2000 y 11865-10-2012, por lo que la sustitución de la sanción de cierre por multa no es válida, correspondiendo en consecuencia revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 054-002-0035636”.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE SEÑALÓ QUE PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE POR MULTA

RTF N° 11728-3-2013 (16.07.2013)

“Que según se advierte del Acta de Inspección N° 0200620049094-03 y su Anexo de Constatación de Hechos de 29 de noviembre de 2012 (folios 27 y 28), la sanción de cierre no pudo ejecutarse debido a que el referido establecimiento se encontraba cerrado, por lo que de conformidad con el inciso a) del artículo 183º antes glosado, la Administración la sustituyó por una multa.

Que en tal sentido, se encuentra arreglado a ley que en aplicación del inciso a) del artículo 183º del Código Tributario, la Administración haya procedido a sustituir la referida sanción de cierre de establecimiento por la de multa”.

RTF N° 17245-2-2012 (17.10.2012)

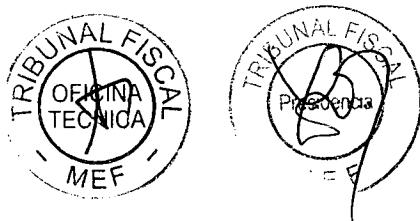
“Que del Acta de Inspección N° 070-062-0007200-03 y Anexo de 27 de mayo de 2011, de folios 26 y 27, se advierte que la anotada sanción no pudo ejecutarse, al estar cerrado el local y no haberse encontrado persona alguna en el establecimiento, por lo que no se pudo verificar si la recurrente realizaba actividades en él, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183º del Código Tributario la Administración sustituyó la sanción de cierre, emitiendo la Resolución de Multa N° 0740020021288, de folio 44.

Que en consecuencia, al encontrarse imposibilitada la Administración de aplicar la sanción de cierre como correspondía, actuó de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 183º del Código Tributario al sustituir el cierre por una multa”.

RTF N° 09670-4-2013 (11.06.2013)

“Que según se advierte del Acta de Inspección N° 0200620048701-03 y del Anexo de Constatación de Hechos de 11 de setiembre de 2012, de fojas 22 y 23, el fedatario de la Administración dejó constancia que al apersonarse a la dirección señalada en la citada acta probatoria para ejecutar la sanción de cierre, constató que el local intervenido se encontraba vacío, por lo que existió imposibilidad de aplicar dicha sanción; en tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 183º del Código Tributario, que dispone que procede sustituir la sanción de cierre por una multa cuando por acción del deudor sea imposible ejecutar la sanción de cierre, la sustitución del cierre por una multa resulta arreglada a ley, procediendo confirmar la apelada en tal extremo”.

⁹ Pues por ejemplo no se encuentra acreditado que el establecimiento estuviera conducido por terceros o que el recurrente ya no operara éste.



RTF Nº 08140-1-2013 (17.05.2013)

“Que según se advierte del Acta de Inspección N° 110-062-0006718-03 y su Anexo de 30 de noviembre de 2012 (fojas 8 y 9), la sanción de cierre no pudo ejecutarse debido a que el mencionado establecimiento se encontraba ocupado por un tercero, por lo que la Administración la sustituyó por la multa materia de grado (foja 14), al amparo del inciso a) del artículo 183° del Código Tributario, correspondiendo confirmarse la apelada en dicho extremo”.

RTF Nº 05441-3-2013 (02.04.2013)

“Que según se aprecia del Acta de Inspección N° 070-062-0008248-03 y anexo correspondiente (folios 10 y 11), que sustenta la resolución de multa impugnada, el fedatario fiscalizador dejó constancia que se presentó el 13 de abril de 2012 a horas 12.20, en el establecimiento del recurrente ubicado Av. Fernando Belaunde. T N° 398, PJ, Túpac Amaru, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a fin de realizar el cierre del local de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución de Intendencia N° 0740120012627/SUNAT, sin embargo, no pudo efectuar el cierre de dicho establecimiento debido a que el recurrente opuso resistencia a su ejecución, por lo que al existir imposibilidad de ejecutar la mencionada sanción, procedió a sustituirla por una multa, conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 183° del Código Tributario.”

